

//tencia No.287

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, cuatro de noviembre de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Ana y otra c/ COMISIÓN DE APOYO DE PROYECTOS ASISTENCIALES ESPECIALES UE 068 (ASSE) y otra. Proceso laboral ordinario. Ley N° 18.572. Casación"**, IUE 2-23622/2014, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia identificada como SEF 0013-000090/2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2° Turno.

RESULTANDO:

I) A fs. 130/151 comparecieron Ana Margarita Rodríguez y Anabel Gaudín ante el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 11° Turno y presentaron demanda laboral contra la Comisión de Apoyo de Proyectos Asistenciales Especiales de la Unidad Ejecutora 068 (ASSE) y contra la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Las accionantes se desempeñan como técnicas hemoterapeutas en el Hospital de Salto, habiendo estado vinculadas laboralmente, desde el inicio de su relación de trabajo, con la Comisión

demandada. Según surge de sus recibos de sueldo, estaban incluidas en la clasificación de los consejos de salarios correspondientes al Grupo 20 ("Entidades gremiales, sociales y deportivas"), cuando debían estar en el Grupo 15 (servicios de salud). Asimismo, expresaron que, para el caso de que se considerara que se encuentran bien categorizadas en el Grupo 20, existen rubros que deben ser liquidados de acuerdo con las normas del Grupo 15.

Reclamaron diversos rubros (diferencias de salario por horas comunes, horas extras, nocturnidad, compensación por antigüedad, licencia complementaria), ascendiendo el monto de lo reclamado a \$ 3:358.956 (tres millones trescientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y seis pesos uruguayos) en el caso de Rodríguez y a \$ 3:908.813 (tres millones novecientos ocho mil ochocientos trece pesos uruguayos) en el de Gaudín.

II) Por sentencia definitiva de primera instancia N° 65/2014 (fs. 398/405), dictada el 14 de noviembre de 2014 por el Dr. Hugo Morales, titular del Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 11° Turno, se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de la ASSE y se desestimó la demanda contra la restante codemandada.

III) En segunda instancia,

entendió el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Raquel Landeira, Nanci Corrales y Luis Tosi, órgano que, por sentencia definitiva identificada como SEF 0013-000090/2015 (fs. 471/475 vto.), dictada el 13 de mayo de 2015, confirmó la sentencia recurrida, salvo en cuanto desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva de la ASSE, en lo que la revocó, admitiendo la existencia de un empleador complejo.

Las actoras dedujeron recursos de aclaración y ampliación contra dicho fallo (fs. 479/480 vto.), los que fueron desestimados por sentencia identificada como SEI-0013-000020/2015 (fs. 482/484).

IV) Aquellas interpusieron recurso de casación (fs. 488/493 vto.). Luego de justificar la procedencia formal de su medio impugnativo, identificaron como normas de derecho infringidas las contenidas en las leyes 12.590, 13.556, y 12.840, y en los artículos 130.2, 197 y 198 del C.G.P.; en los artículos 5 de la ley 10.449, 15 de la ley 18.856, 16 y 29 de la ley 18.572 y 1 de la ley 15.996.

Sostuvieron, en lo medular, lo siguiente:

a) Tal como se expusiera al interponer los recursos de aclaración y ampliación,

la Sala incurrió en violación del principio de congruencia.

Ello, por cuanto en el considerando III afirmó que era aplicable al caso la remuneración establecida para el Grupo 15, por efecto del reenvío del decreto 463/2009 del Poder Ejecutivo, pero luego no plasmó tal parecer en el fallo, ya que no amparó los rubros reclamados. Tal falta de concordancia entre lo dicho en el cuerpo de la sentencia y el fallo implica infracción de los artículos 197 y 198 del C.G.P.

b) Se violó lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 10.449, ya que las partes, en el ámbito del Grupo 20, fijaron las remuneraciones para los dependientes de las empresas incluidas en tal grupo, así como el criterio de que aquellas funciones que no estuvieran contempladas expresamente serían remuneradas de acuerdo con lo dispuesto por los grupos de los consejos de salarios correspondientes a dichas actividades. En el caso, dado que en el ámbito del Grupo 20 no hay previsión para la función de hemoterapeuta, corresponde aplicar lo previsto en el Grupo 15, que regula la remuneración de esa función.

La parte demandada alegó la existencia de un convenio que fijaría la remuneración de las dicentes (sin identificarlo). Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley

18.566, los convenios entre trabajadores y empleadores no podrán disminuir el mínimo aprobado por un convenio colectivo de nivel superior.

c) La Sala sostuvo que al apelar, si bien se pidió la revocatoria del fallo de primera instancia, no se argumentó, puntualmente, respecto del rechazo de los rubros antigüedad y nocturnidad, lo que no es cierto, porque así lo hicieron en los capítulos sexto y séptimo del escrito de apelación. La Sala puede no compartir los argumentos esgrimidos, pero no ignorarlos. Por ello, se incurrió en una nueva infracción de la regla de congruencia consagrada en el artículo 198 del C.G.P.

También se verificó una infracción del artículo 130.2 del C.G.P., ya que la parte demandada no cumplió con la carga de la efectiva contradicción respecto a lo afirmado en la demanda sobre los rubros nocturnidad y antigüedad.

d) Se rechazó la pretensión de condena por la realización de horas extras, pese a que en autos se acreditó que las dicentes, estando de retén, fueron convocadas a trabajar (extremo no controvertido por la contraria). El rechazo de este rubro implicó la violación de lo dispuesto en los artículos 130.2 del C.G.P. y 1 de la ley 15.996.

e) De haberse amparado la

pretensión de condena al pago de los rubros reclamados (de naturaleza salarial), como hubiera correspondido en base a la argumentación que la propia recurrida sostuvo, ello habría incidido en los rubros licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario. Por eso, al no haber la Sala condenado según lo peticionado, incumplió con lo previsto en las leyes que disponen la incidencia de las partidas salariales en los rubros mencionados (leyes 12.590, 13.556 y 12.840).

f) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 18.572, ya que la liquidación de la multa que formularon por su parte no fue controvertida por la demandada.

g) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 18.572 en lo que a la actualización monetaria, interés legal y daños y perjuicios preceptivos refiere. Se trata de rubros preceptivos que también integraron la liquidación y que no fueron controvertidos.

En definitiva, solicitaron que se casara la sentencia recurrida y que, en su lugar, se acogiera la demanda.

V) La Comisión de Apoyo de Proyectos Asistenciales Especiales de la Unidad Ejecutora 068 (ASSE) evacuó el traslado del recurso de casación oportunamente conferido a fs. 499/500 vto.,

abogando por su rechazo.

VI) Por providencia identificada como SEI 0013-000031/2015, dictada el 17 de julio de 2015, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3^{er} Turno resolvió conceder el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 502).

VII) Se recibieron las actuaciones en la Corte el 20 de julio de 2015 (fs. 508).

VIII) Se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien entendió que no tenía que pronunciarse porque no se había planteado ninguna cuestión que justificara su intervención (dictamen N° 2861 del 26 de agosto de 2015), (fs. 509 y 511).

IX) Por providencia N° 1253 del 27 de agosto de 2015 se dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia (fs. 513), la que se acordó dictar en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia acogerá parcialmente el recurso de casación interpuesto.

II) En cuanto al agravio por incoherencia entre los argumentos de la sentencia y el fallo, en infracción del artículo 197 del C.G.P.

La Corte considera que la

sentencia de segunda instancia presenta un vicio grave en su motivación, ya que su fundamentación es contradictoria con el dispositivo al que se arribó.

Es así que respecto del rubro "diferencias de salario" existe una clara contradicción entre la motivación o argumentación expuesta en el considerando III y lo resuelto. En efecto, el considerando III se inicia con la frase:

Los agravios de la actora referidos a la normativa aplicable a las reclamaciones efectuadas, son de recibo.

Se comparte con los apelantes que en su demanda sostuvieron que la Comisión se ubica en el Grupo 20 Sub Grupo 2, pero los cargos que no estén definidos se remunerarán de acuerdo a lo fijado por los Grupos de Consejos de Salarios de esas actividades. El cargo de Hemoterapeuta no está previsto en el Grupo 20 por lo que debe recurrirse al Grupo 15 (primer y segundo párrafo, fs. 473 vto.).

Luego, en el fallo se resuelve:

Confírmase la sentencia de primera instancia, excepto en cuanto a la desestimatoria de la excepción de falta de legitimación pasiva de ASSE en lo que se revoca, conforme lo expresado en el considerando II (fs. 475).

Entonces, a pesar del acogimiento del agravio anunciado en el cuerpo de la sentencia, tal expresión de voluntad no fue recogida en el fallo en cuestión. Tampoco la Sala esgrimió ningún argumento adicional que determinara mantener la solución de primera instancia, pese a haber argumentado en contra de su fundamentación.

Se trata de un supuesto de "motivación contradictoria", lo que equivale a decir ausencia de motivación.

Sobre el particular se ha sostenido:

(...) la contradicción se reconduce, en definitiva, a la falta de motivación, y ambas causales vienen a quedar comprendidas en un motivo único porque los fundamentos contradictorios se destruyen recíprocamente y dejan el pronunciamiento sin sustento legal. La motivación es contradictoria cuando existe un insubsanable contraste entre los fundamentos que se aducen, o entre ellos y la parte resolutive, de tal modo que se excluyen entre sí y se neutralizan, por lo que el fallo queda sin motivación alguna (Fernando de la Rúa, "El recurso de casación en el derecho Argentino", De Zavalía, Bs. As., 1968, pág. 155).

Se considera que el vicio en la motivación debe ser catalogado como vicio de

procedimiento, ya que el magistrado que incurre en él procede en violación de un deber que le ha sido expresamente impuesto en los artículos 197 y 198 del C.G.P. (cf. Enrique Vescovi, "El recurso de casación. Segunda edición del libro: La casación civil", Ediciones Idea, 1996, pág. 98; sentencia N° 60/1997 de esta Corte).

A este argumento, debe agregarse que: *la contradicción que presenta la sentencia en sus disposiciones o declaraciones, implica la imposibilidad de saber cuál fue el verdadero fallo del tribunal, lo cual impide que pueda ser atacado por error in judicando* (Hernando Morales Molina, "Técnica de Casación Civil", Ediciones Rosaristas, Bogotá, 1983, pág. 195).

Cabe destacar que el vicio que se releva en la recurrida encarta como causal de casación dentro de lo previsto en el artículo 270 inciso segundo del C.G.P. (*En cuanto a las normas de procedimiento, sólo constituirá causal [de casación] la infracción o errónea aplicación de aquellas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal*). En efecto, la ausencia de motivación del fallo al que arribó la Sala (véase que, como se señaló, la motivación contradictoria con el fallo equivale, en

definitiva, a falta de motivación) desconoce una garantía esencial del debido proceso, como lo es el dictado de una decisión fundada por el tribunal interviniente.

En tal sentido, la Corte ha señalado que resultan errores de procedimiento, en general, aquellos que refieren a apartamientos del desenvolvimiento debido del tracto procesal que afecten el debido proceso (sentencia N° 19/2009).

La subsanación de errores como el relevado en esta causa tiene connotaciones que trascienden lo estrictamente procesal, tal como lo han apuntado prestigiosos autores desde la Teoría del Derecho. En tal sentido, Manuel Atienza ha señalado que en el derecho de las sociedades democráticas lo que importa no son sólo las decisiones, sino las razones -o cierto tipo de razones- que pueden darse en favor de las decisiones ("El derecho como argumentación", Editorial, Ariel, 1ª edición, Barcelona, 2006, págs. 61 a 65). En similar enfoque, Robert Alexy ha sostenido que la validez de una decisión jurídica descansa en su contenido moral, en su argumentación coherente y en su sujeción a principios y reglas ("Derecho y razón práctica", Fontamara, 2ª reimpression, México, 2002, págs. 20 a 22).

III) La recepción del agravio

por falta de motivación hace que no corresponda pronunciarse sobre los restantes agravios.

IV) El contenido de este fallo obsta a imponer, en esta etapa procesal, especiales condenaciones en gastos causídicos (artículo 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Anúlase la sentencia recurrida por vicio de forma y, en su mérito, remítase esta causa a conocimiento del Tribunal de Apelaciones del Trabajo subrogante a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 409/414.

Sin especial condenación procesal.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA